

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00183/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000423
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000199 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L.
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA ASUNCION HOLGADO PEREZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 13 de septiembre de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL S.L., representada por la procuradora Dña. Asunción Holgado Pérez y defendida por el abogado D. Moisés Muela Aranda, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la abogada Dña. María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de pago formalizada el día 31 de agosto de 2016 y reiterada el 10 de febrero de 2017 y el 2 de junio de 2017.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

La demandante resultó adjudicataria del contrato para la prestación del Servicio de asistencia técnica y colaboración con el Ayuntamiento de Ciudad Real en la gestión tributaria y recaudación de los tributos y otros ingresos municipales y expedientes sancionadores por infracciones a la normativa de tráfico, vial urbano, formalizándose el correspondiente contrato administrativo el 18 de marzo de 2014

El 31 de agosto de 2016 solicitó al Ayuntamiento el pago de las facturas números 16-10000652 y 16-10000654, por unos importes totales de 328.745,02.-€ y 121.901,36.-€, respectivamente (IVA incluido).

SEGUNDO.- El litigio comprende dos facturas: respecto a la primera, en la que se reclamaban 121.901 euros, las partes han llegado a un acuerdo sobre el importe realmente adeudado, pero difieren en cómo llevarlo a efecto. Argumenta el ayuntamiento: “Respecto de la factura terminada en 654 no existe controversia, pues se ha realizado un desistimiento parcial de la misma por parte de SCI en función de la respuesta que en su día se remitió por el Ayuntamiento, habiendo procedido a reclamarla directamente en el Juzgado, en lugar de presentarla rectificada en dependencias municipales.”

Por el contrario, la defensa actora alega que “En relación al importe reclamado de 39.305,13 euros correspondiente a la factura nº 10000654, el Ayuntamiento reconoce los trabajos ejecutados y la deuda reclamada, aunque se niega al pago porque entiende que mi representada debe emitir de nuevo la factura y presentarla al cobro. Al respecto, esta parte concluye que no existe ningún precepto legal que imponga a mi representada la obligación de emitir de nuevo la factura y presentarla de nuevo al cobro por lo que debe condenarse al Ayuntamiento al pago de dicha cantidad más los intereses de morosidad de dicha cantidad devengados desde el 13 de octubre de 2016 hasta su efectivo pago.”

Pues bien, es obvio que asiste razón a la postura del Ayuntamiento, ya que, a efectos formales, si la única factura presentada es por importe de 121.901 euros, no puede figurar en la contabilidad que se han abonado 39.305 y que, por tanto, continúa adeudándose el resto. En consecuencia, el Ayuntamiento debe abonarla tan pronto presenten la factura correcta.

TERCERO.- Mayor complejidad presenta la segunda factura. Ambas partes se fijan en la frase que figura en la cláusula decimocuarta, sobre la retribución del contratista, que dice: “La retribución del presente contrato se fijará tomándose como índice los ingresos **recaudados como consecuencia** de los servicios prestados por la empresa adjudicataria, tanto en periodo de pago voluntario como ejecutivo.” Sin embargo, la interpretan de modo contrapuesto.

Opina la defensa actora que, en muchas ocasiones, el éxito o el fracaso de la recaudación no guarda relación con el esfuerzo realizado para conseguirlo, de tal manera que puede lograrse una importante recaudación con el trámite

ordinario y, por el contrario, se puede llegar a una insolvencia tras una ingente cantidad de gestiones.

Por el contrario, la defensa del Ayuntamiento sostiene que la demandante “no tiene derecho al cobro de dicha factura, al no haber participado en el cobro de la deuda, toda vez que dicho pago se realiza tras un procedimiento judicial seguido por parte del Ayuntamiento y la Asesoría Jurídica. La recaudación del IBI del Hospital se produce por las gestiones realizadas tras la finalización de dicho procedimiento judicial tanto por el Tesorero Municipal como por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, y sin que hubiera intervenido la empresa contratista.

Pues bien, la decisión es difícil, lo que va a conllevar la exoneración del pago de las costas. En principio, el argumento de la empresa es defendible con carácter general. Pero nos hallamos ante un asunto muy especial, que por tanto merece una respuesta particular. Se trata de un IBI de un edificio público (el hospital general de Ciudad Real), de una cuantía muy elevada (varios millones de euros), en que el deudor es una Administración Pública (la cuestión de fondo es si había de pagarlo la Tesorería de la Seguridad Social o el SESCAM) y en la que se discutía si el Ayuntamiento podía embargar cuentas de dichas Administraciones.

El asunto lo conoce bien este Juzgado, ya que llevó el litigio entre el Ayuntamiento y la Tesorería de la Seguridad Social. La sentencia de este mismo juzgador, de fecha 28 de noviembre de 2013, argumenta:

“El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente al Hospital General de Ciudad Real, sito en la Av. Reyes Católicos, nº 9, con la referencia catastral nº 9440401VJ1194S0001ZG, relativo a los ejercicios 2006 a 2009, fue notificado a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) mediante la remisión de los recibos correspondientes, al figurar tal edificio como titularidad de la TGSS. Dichas liquidaciones no fueron recurridas por la TGSS, ni abonadas.

La única que fue contestada fue la relativa al ejercicio 2006. Notificada el 13 de julio de 2009, fue devuelta por la TGSS indicando que su pago correspondía a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por lo que el Ayuntamiento trasladó el 4 de septiembre de 2009 la liquidación y de la providencia de apremio a la JCCM, pero por medio de escrito de fecha 17 de julio de 2009 se rechaza el pago aduciendo que dicho inmueble no fue incluido en el R.D. 1476/2001 sobre traspaso de funciones y Servicios del INSALUD al

SESCAM, cuestión obvia por otra parte, ya que el Hospital fue construido después.

Posteriormente, se han efectuado diversas notificaciones de deuda y requerimientos de pago, así como requerimientos de bienes y derechos a la Dirección Provincial de la TGSS, habiendo resultado todo infructuoso.

La única respuesta la ofreció la Subdirectora de la Dirección General de Gestión del Patrimonio, Inversiones y Obras indicando que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la inembargabilidad del patrimonio de las Administraciones Públicas no es aplicable a la Tesorería General de la Seguridad Social porque "no se refiere expresamente al citado artículo 85 de la LGSS que establece la inembargabilidad del patrimonio", así como que "en consecuencia, no procede dirigir la vía de apremio contra los bienes del patrimonio de la Seguridad Social".

Se afirma por el Ayuntamiento y no es contradicho por la TGSS que durante todos estos años se han producido numerosas llamadas telefónicas y visitas personales del personal de la recaudación municipal a la Dirección Provincial de la TGSS para tratar directamente del asunto, sin ningún resultado positivo.

Finalmente se dictan por el Jefe de la Unidad de Recaudación diversas diligencias de embargo de los saldos que a favor de la TGSS existan en las entidades bancarias, por importe total de 2.564.672'68 euros. La TGSS las impugna e interpone recurso de reposición solicitando la nulidad de las mismas, recurso que es desestimado mediante la resolución objeto del presente procedimiento contencioso administrativo."

Pues bien, a la vista de los hechos probados de esta sentencia firme, ha de ser desestimada la pretensión actora, ya que, por todas las especialidades que arriba se enumeraron, no nos hallamos ante un asunto ordinario, sino que la empresa demandante prácticamente no tuvo intervención en su cobro, sino que se llevó directamente por el Tesorero, el Jefe de Recaudación y hasta la propia Alcaldesa, realizando gestiones y hasta visitas personales al Director Provincial de la Tesorería, sin acuerdo, se procedió al embargo de las cuentas de la Seguridad Social, se impugnó el mismo ante este Juzgado, sentencia favorable al Ayuntamiento, pero fue revocada por el TSJ que dictó sentencia a favor de la Tesorería, concluyendo que no se pueden embargar sus cuentas, por lo que hubieron de reanudarse las negociaciones hasta que finalmente se consiguió el cobro.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, por lo expuesto anteriormente sobre la dificultad jurídica del presente conflicto, no procede imponer las costas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Servicio de Colaboración Integral S.L.U. contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0199/18, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

T . S . J . CAST . LA MANCHA CON/AD SEC . 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00279/2022

Recurso de Apelación nº 270/2020.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 279

PRESIDENTE:

Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Constantino Merino González

Ilmo. Sr. D. Fernando Barcia González

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

En Albacete, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación nº 270/2020 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Asunción Holgado Pérez en nombre y representación de la entidad “SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU.”, contra la sentencia número 183/2019 emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ciudad Real en el seno del procedimiento ordinario número 199/2018.

Ha comparecido como administración apelada el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y dirigido por Letrado de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 13-9-2019 fue emitida la sentencia número 183/2019 emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ciudad Real en el seno del procedimiento ordinario número 199/2018.

SEGUNDO. - Contra la citada resolución judicial, se interpuso recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Asunción Holgado Pérez en nombre y representación de la entidad “SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU.”, mediante escrito fechado a 8-10-19.

TERCERO. - Por la administración apelada Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real se presentó escrito de oposición al recurso fechado a 5-3-20.

CUARTO. - Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, y no siendo interesado la apertura del recibimiento a prueba, ni vista ni la formulación de

conclusiones, se señaló día para su votación el 5-10-22, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Barcia González, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Resolución apelada.

Es objeto de apelación, la sentencia número 183/2019 emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ciudad Real en el seno del procedimiento ordinario número 199/2018, que acordó:

“Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Servicio de Colaboración Integral S.L.U. contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se imponen las costas a ninguna de las partes.”

Los razonamientos cardinales de dicha resolución judicial son:

“Mayor complejidad presenta la segunda factura. Ambas partes se fijan en la frase que figura en la cláusula decimocuarta, sobre la retribución del contratista, que dice: “La retribución del presente contrato se fijará tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria, tanto en periodo de pago voluntario como ejecutivo.” Sin embargo, la interpretan de modo contrapuesto.

Opina la defensa actora que, en muchas ocasiones, el éxito o el fracaso de la recaudación no guarda relación con el esfuerzo realizado para conseguirlo, de tal manera que puede lograrse una importante recaudación con el trámite ordinario y, por el contrario, se puede llegar a una insolvencia tras una ingente cantidad de gestiones.

Por el contrario, la defensa del Ayuntamiento sostiene que la demandante “no tiene derecho al cobro de dicha factura, al no haber participado en el cobro de la deuda, toda vez que dicho pago se realiza tras un procedimiento judicial seguido por parte del Ayuntamiento y la Asesoría Jurídica. La recaudación del IBI del Hospital se produce por las gestiones realizadas tras la finalización de dicho procedimiento judicial tanto por el Tesorero Municipal como por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, y sin que hubiera intervenido la empresa contratista.

Pues bien, la decisión es difícil, lo que va a conllevar la exoneración del pago de las costas. En principio, el argumento de la empresa es defendible con carácter general. Pero nos hallamos ante un asunto muy especial, que por tanto merece una respuesta particular. Se trata de un IBI de un edificio público (el hospital general de Ciudad Real), de una cuantía muy elevada (varios millones de euros), en que el deudor es una Administración Pública (la cuestión de fondo es si había de pagarlo la Tesorería de la Seguridad Social o el SESCAM) y en la que se discutía si el Ayuntamiento podía embargar cuentas de dichas Administraciones.

El asunto lo conoce bien este Juzgado, ya que llevó el litigio entre el Ayuntamiento y la Tesorería de la Seguridad Social. La sentencia de este mismo juzgador, de fecha 28 de noviembre de 2013, argumenta:

“El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) correspondiente al Hospital General de Ciudad Real, sito en la Av. Reyes Católicos, nº 9, con la referencia catastral nº 9440401VJ1194S0001ZG, relativo a los ejercicios 2006 a 2009, fue notificado a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) mediante la remisión de los recibos correspondientes, al figurar tal edificio como titularidad de la TGSS. Dichas liquidaciones no fueron recurridas por la TGSS, ni abonadas.

La única que fue contestada fue la relativa al ejercicio 2006. Notificada el 13 de julio de 2009, fue devuelta por la TGSS indicando que su pago correspondía a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por lo que el Ayuntamiento trasladó el 4 de septiembre de 2009 la liquidación y de la providencia de apremio a la JCCM, pero por medio de escrito de fecha 17 de julio de 2009 se rechaza el pago aduciendo que dicho inmueble no fue incluido en el R.D. 1476/2001 sobre traspaso de funciones y Servicios del INSALUD al SESCAM, cuestión obvia por otra parte, ya que el Hospital fue construido después.

Posteriormente, se han efectuado diversas notificaciones de deuda y requerimientos de pago, así como requerimientos de bienes y derechos a la Dirección Provincial de la TGSS, habiendo resultado todo infructuoso.

La única respuesta la ofreció la Subdirectora de la Dirección General de Gestión del Patrimonio, Inversiones y Obras indicando que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la inembargabilidad del patrimonio de las Administraciones Públicas no es aplicable a la Tesorería General de la Seguridad Social porque "no se refiere expresamente al citado artículo 85 de la LGSS que establece la inembargabilidad del patrimonio", así como que "en consecuencia, no procede dirigir la vía de apremio contra los bienes del patrimonio de la Seguridad Social".

Se afirma por el Ayuntamiento y no es contradicho por la TGSS que durante todos estos años se han producido numerosas llamadas telefónicas y visitas personales del personal de la recaudación municipal a la Dirección Provincial de la TGSS para tratar directamente del asunto, sin ningún resultado positivo.

Finalmente se dictan por el Jefe de la Unidad de Recaudación diversas diligencias de embargo de los saldos que a favor de la TGSS existan en las entidades bancarias, por importe total de 2.564.672'68 euros. La TGSS las impugna e interpone recurso de reposición solicitando la nulidad de las mismas, recurso que es desestimado mediante la resolución objeto del presente procedimiento contencioso administrativo."

Pues bien, a la vista de los hechos probados de esta sentencia firme, ha de ser desestimada la pretensión actora, ya que, por todas las especialidades que arriba se enumeraron, no nos hallamos ante un asunto ordinario, sino que la empresa demandante prácticamente no tuvo intervención en su cobro, sino que se llevó directamente por el Tesorero, el Jefe de Recaudación y hasta la propia Alcaldesa, realizando gestiones y hasta visitas personales al Director Provincial de la Tesorería, sin acuerdo, se procedió al embargo de las cuentas de la Seguridad Social, se impugnó el mismo ante este Juzgado, sentencia favorable al Ayuntamiento, pero fue revocada por el TSJ que dictó sentencia a favor de la Tesorería, concluyendo que no se pueden embargar sus cuentas, por lo que hubieron de reanudarse las negociaciones hasta que finalmente se consiguió el cobro."

SEGUNDO. – Recurso de apelación y pretensiones de las partes.

El recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. Esto significa que la apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso. Ahora bien, la discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia, que pone fin a la primera instancia, lo que significa que no es admisible, plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si no hubiera recaído la resolución judicial, pues ello desnaturaliza la función del recurso. En suma, se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar la errónea prueba o la argumentación equívoca, de modo que el Tribunal ad quem tendrá la plena competencia para revisar y decidir

todas las cuestiones planteadas en conexión con los motivos, pero no podrá revisar de oficio los razonamientos de la sentencia no impugnado. Sin embargo, es cierto que la jurisprudencia ha venido constatando la prevalencia de la apreciación de la prueba realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Esta prevalencia tiene su base en el principio de inmediación y el consiguiente contacto directo con el material probatorio del juez a quo que le sitúa en mejor posición para la labor de análisis de la prueba que la que tendrá la propia Sala que conoce de la apelación (STSJ Castilla-León de 18 de marzo de 2013, rec. 16/2014; STSJ Madrid de 17 de octubre de 2019, rec. 594/2019 y STSJ Extremadura de 31 de mayo de 2018, rec.52/2018 entre las muchas que abordan este extremo).

A). - Recurso de apelación: (“SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU.”)

El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia nº 183/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, exclusivamente, en lo relativo a la desestimación del pago de la factura nº 1610000652 por importe de 328.745,02 euros, IVA incluido, más sus intereses moratorios e intereses procesales, por lo que se solicita la revocación parcial de la misma. En primer lugar, expone la entidad recurrente (SCI) como viene prestando el servicio de asistencia técnica en gestión recaudatoria al Ayuntamiento de Ciudad Real ininterrumpidamente, desde el 12/12/2008 tal y como se desprende del contrato de fecha 12/12/2008 (Documento nº 1 de la demanda), su correspondiente prórroga (Documento nº 3 de la demanda), del contrato de fecha 18/03/2014 (folios 1 a 3 del Expediente Administrativo) y su correspondiente prórroga (Documento nº 4 de la demanda). El alcance del contrato de fecha 18/03/2014 viene delimitado en los apartados 1.2 y 1.3 del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares, en adelante PCAP, (folios 4 a 6 de la Ampliación del Expediente Administrativo), siendo que el adjudicatario se obliga a realizar distintas tareas que se clasifican por la propia Corporación Local Municipal (*Impresión de notificaciones de las providencias de apremio - Impresión de recibos de requerimientos de bienes y derechos - Práctica de la notificación de las providencias de apremio, requerimientos de bienes y derechos, diligencias de embargo y providencias de embargo - Recepción, grabación y archivo de los resultados de las notificaciones practicadas - Obtención de información de los registros públicos - Elaboración de informes, sin propuesta de resolución - Tratamiento informático de los soportes*). Conforme a lo establecido en el Contrato (folios 1 a 3 de la Ampliación del Expediente Administrativo) y en el apartado 14.1 del PCAP (folio 19 de la Ampliación del Expediente Administrativo), la retribución del presente Contrato se fijará “tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria” y la apelante SCI recibirá como contraprestación de las tareas relativas a la Recaudación Voluntaria y Recaudación Ejecutiva las siguientes cantidades, conforme a la oferta presentada:

- a) Por la realización de las tareas de colaboración en la recaudación voluntaria el 2 % del principal de todos los cobros realizados en periodo voluntario.
- b) Por la realización de las tareas de colaboración en la recaudación ejecutiva, el 11 % del principal más el 50% del importe recaudado de los recargos en ejecutiva. En el supuesto de que los valores cargados en ejecutiva se repusieran a voluntaria por acuerdo motivado del órgano competente, el 5 % del principal. En el caso de valores cobrados a otras Administraciones Públicas el 4 % del principal de la deuda.

Por tanto, las funciones de impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios recaen exclusivamente en los funcionarios públicos del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y las tareas que debe realizar la empresa SCI y que responden a la referencia “*tomándose*

como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria” son las especificadas en los apartados 1.2 y 1.3 del PCAP.

A continuación, la apelante rebate los argumentos de la sentencia de instancia, en primer lugar, respecto a que se trata de un IBI de un edificio público y que el deudor es una Administración Pública, el Juzgador de instancia parece no haber apreciado que, precisamente, el PCAP ya preveía dichas especialidades y, por tanto, las mismas no son excluyentes del derecho al cobro. En efecto, fue el propio Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real el que redactó el PCAP y el que en su apartado 14.1 (folio 19 de la Ampliación del Expediente Administrativo), estableció que por las tareas de colaboración en la recaudación ejecutiva, la empresa percibiría el 11 % del principal más el 50% del importe recaudado de los recargos en ejecutiva y que, en el caso de valores cobrados a otras Administraciones Públicas el 4 % del principal de la deuda. En el mismo sentido, resalta como el apartado 14.1 del PCAP (lex contractus) no establece ningún umbral de saciedad o límite en cuanto a la contraprestación a recibir por el contratista, y por ello carece de sentido hablar de cuantía elevada. Respecto de la sentencia invocada por el Magistrado de instancia (28-11-2013), no aborda el alcance o validez de las tareas desempeñadas por la apelante, que no fue parte en dichos procesos judiciales y no tenía contratada la defensa jurídica del Ayuntamiento, en definitiva, no le resulta oponible.

Aunque no lo haga expresamente en la Sentencia impugnada, parece que el Juzgador ha interpretado implícitamente la expresión “*tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria*”, contenida en el apartado 14.1 del PCAP, en el sentido de que sólo en aquellos casos en que las tareas realizadas por la apelante SCI hayan sido determinantes del cobro se devengará la contraprestación a su favor. La Sentencia aquí impugnada infringe las normas de interpretación establecidas en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil al interpretar, implícitamente, la frase “*tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria*”, contenida en el apartado 14.1 del PCAP, y por dicho motivo debe ser revocada. El artículo 1281 del Código Civil establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas y, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. En el caso de considerarse una “cláusula oscura”, el artículo 1.288 establece que “*La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad*”. La recurrente tiene derecho al cobro con independencia de su participación más o menos activa en el cobro, ello ha sido refrendado por esta Sala del TSJ de Castilla La Mancha en dos sentencias en casos similares emitidas en 15-5-17 y 30-10-17.

Por otra parte, se advierte como existe cumplida prueba en los autos sobre la realidad del trabajo efectivo desarrollado en relación al cobro, de esta manera: a los folios 30 a 42 del Expediente Administrativo obra un Informe ampliatorio de fecha 2 de marzo de 2017 suscrito por el Sr. Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad en el que reconoce que ciertas tareas fueron realizadas por SCI al exponerse (véase último párrafo del folio 40 y principio del folio 41), en el mismo sentido mediante las testificales en el acto de la vista tanto de dicho Tesorero como del empleado Sr. Don Salvador

Por último, se destaca como la apelante nunca ha sido sancionada por incumplimiento contractual en esta materia, ni expresada disconformidad municipal respecto de sus memorias anuales.

B). - Oposición al recurso de apelación: (“Ayuntamiento de Ciudad Real”)

Interesa la desestimación del recurso interpuesto en consideración a los propios fundamentos de la sentencia emitida.

TERCERO. – Fondo del asunto.

La resolución de la presente litis, ha de partir de modo cardinal de la propia redacción establecida en el contrato que une a las partes (folios 1 a 3 de la Ampliación del Expediente Administrativo) y en el apartado 14.1 del PCAP (folio 19 de la Ampliación del Expediente Administrativo), donde se prescribe como la retribución del contrato se fijará *“tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria”*. La respuesta que otorguemos debe partir necesariamente de la ponderación de las circunstancias particulares del caso, con su concreta redacción. La facultad de interpretar los contratos, ha de ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación. En esa tarea hermenéutica, a falta de disposiciones expresas en la normativa administrativa, constituyen un elemento primordial los criterios interpretativos establecidos en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha precisado que el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, ya que responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil, lo que permite invocar -con carácter supletorio- los principios establecidos en el Código Civil. Tal es la doctrina asumida explícita o implícitamente por numerosas sentencias, que aplican dichos criterios en el ámbito de la contratación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril y 18 de julio de 1988, 16 de mayo y 6 de julio de 1990, 15 de febrero de 1991, 14 de diciembre de 1995, 11 de marzo de 1996, 8 de marzo de 1999, 12 de julio de 2005, 6 de abril de 2006 y 19 de junio de 2007, entre otras). En este orden de ideas, esta labor interpretativa debe atender fundamentalmente a la voluntad manifestada por las partes en el contrato administrativo que las vincula y considerar el documento en que se formaliza y el contenido de los pliegos que se asumen como contenido contractual, en los que se concretan los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones asumidos por las partes. Por tal motivo, la relevancia de los pliegos como norma básica para resolver todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos se destaca, en tanto que aquéllos constituyen la “ley del contrato” y son expresión del principio de libertad de pactos reconocido en el TRLCAP (traslación del principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil); pactos que son lícitos siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y que han de ser cumplidos conforme al principio *pacta sunt servanda*.

Las normas o reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales, tiene rango preferencial y prioritario la interpretación literal normada en el párrafo primero del artículo 1281 CC, de tal manera de que si la claridad de los términos de un contrato no dejan dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal. El punto de partida de la interpretación es la letra de la cláusula o cláusulas del contrato, tal como dispone el primer párrafo del artículo 1281 del Código Civil *“si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”*, en consecuencia, la interpretación prevalente es la literal que proclama el párrafo primero del artículo 1281 CC.

En el caso de autos, en el apartado 14.1 del PCAP (folio 19 de la Ampliación del Expediente Administrativo), donde se prescribe como la retribución del contrato se fijará *“tomándose como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria”* efectivamente se emplea literalmente la expresión “consecuencia”, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésimo tercera edición, año 2014), es aquel hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro, esto es, como resultado o efecto, dándose una relación de causa efecto. Es

por ello que, de la lectura de esta cláusula, se puede deducir que ni todos los ingresos recaudados tienen por qué ser atribuidos al trabajo de la empresa contratista, ni la misma tiene derecho a facturar por todos los ingresos que se recauden. Solamente podrá facturar por los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la misma tal y como expresa el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato. Y de esta manera, se excluirán de la facturación los ingresos recaudados como consecuencia de otros factores, independientemente del trabajo realizado por la empresa con relación a los mismos. Por tanto, y en virtud de la cláusula decimocuarta del dicho pliego, la retribución del contrato no se aplicará a la totalidad de la recaudación obtenida, en periodo voluntario o ejecutivo, por el Ayto. de Ciudad Real, sino que únicamente se tomarán como índice los ingresos recaudados como consecuencia de los servicios prestados por la empresa adjudicataria.

Por la entidad apelante, se pone de manifiesto la existencia de dos precedentes en este mismo Tribunal, sentencias de fecha 15-5-2017 y 30-10-2017, en los cuales fue parte el Ayuntamiento de Seseña en un caso de similares características, pero que partía de una cláusula contractual con redacción diferente:

“en la condición 10a del "PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE HA DE REGIR EL CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE SESEÑA", contiene lo siguiente: "La retribución del presente contrato estará en función del volumen o de los resultados concretos que se obtengan por las gestiones y servicios realizados por la Empresa adjudicataria, tomándose como índice los ingresos recaudados por la misma, en vía voluntaria y ejecutiva, así como por las diversas actuaciones realizadas objeto del contrato”

Como se puede observar no se emplea la expresión “como consecuencia”, lo cual introduce una modulación relevante a efectos interpretativos, de acuerdo con la relación causa efecto expuesta. Esta conclusión, impide la estimación del recurso interpuesto, en origen y partiendo del propio contrato, no obstante, también se resalta las peculiares circunstancias del caso particular que nos ocupa, con la ingente y relevante intervención municipal, puesta de relieve en el propio expediente administrativo mediante los informes de fecha 16-12-2016 y 2-3-2017 elaborados por la Tesorería municipal y ratificados en el acto de la vista ante el órgano jurisdiccional de instancia (que por otra parte no han sido negados de contrario):

“a) En primer lugar, al trabajo administrativo y judicial del propio Tesorero y del Jefe de la Unidad (de Recaudación, que fueron los funcionarios que en su momento idearon la estrategia a seguir para recaudar estas deudas, y instruyeron el procedimiento de recaudación, informando y dictando los actos ejecutivos necesarios, vigilando el cumplimiento de los plazos, y llevando, con la ayuda del abogado municipal D. José Ángel el peso de los procedimientos judiciales de naturaleza contencioso-administrativa y penal que se han instruido contra ellos. Y todo ello, sin que la empresa contratista haya colaborado ni siquiera a nivel de asesoramiento jurídico para asegurar el buen fin del procedimiento de recaudación de dichas deudas, no mostrando durante todos estos ejercicios una actitud mínimamente diligente que es la que se debe presumir de cualquier contratista ya sea público o privado.

b) En segundo lugar la recaudación de estos derechos municipales se debe a la negociación realizada por la Excm. Sra. Alcaldesa D^a. Pilar Zamora Bastante y el Sr. Concejal de Economía y Hacienda D. Nicolás Clavero Romero, desarrollada desde el ejercicio 2015, y que finalizó con la recaudación efectiva de estos derechos en el ejercicio 2016.

Así los actos decisivos en el procedimiento de recaudación ejecutiva fueron los siguientes:

Realización de la diligencia de embargo de saldos en cuentas bancarias firmada por el Jefe de Negociado de Recaudación D. Juan Enrique , con fecha 24 y 25 de febrero de 2010. Un año después de que esta empresa entrara como contratista municipal. La diligencia de embargo se imprimió en blanco por la empresa colaboradora, pero se firmó a mano por el funcionario, y se dirigió a las entidades financieras señaladas por el mismo. Previamente al embargo de cuentas se habían girado por el funcionario citado innumerables visitas a la TGSS para la entrega y notificaciones de documentos municipales y para realizar entrevistas con el personal administrativo responsable de los pagos.

Estudio y resolución del recurso de reposición (15 de marzo de 2010) contra el embargo de saldos cuentas, con fecha 13 de abril de 2010, redactado por el Tesorero municipal, sin colaboración alguna de personal perteneciente a la empresa de recaudación.

Respuesta al recurso contencioso-administrativo y a la demanda contenciosa presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social, elaborado por el Tesorero Municipal y el letrado D. José Ángel , en el marco del procedimiento ordinario 500/2010 ante el Juzgado (le lo Contencioso Administrativo número 1 de Ciudad Real. Tanto la preparación de documentos como la contestación al escrito de demanda contenciosa se realizó de acuerdo con el Sr. Letrado municipal D. José Ángel . El único trabajo que realizó la empresa contratista no fue otro que la realización de fotocopias y escaneado de la primera documentación remitida al Juzgado. Entre la misma figuran los expedientes recaudatorios y catastrales pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y relativos a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha recibidos por el Sr. Jefe de Negociado de Recaudación D. Juan Enrique , y confiados a la empresa contratista para que los unieran al expediente, tal y como se prevé en el pliego de cláusulas administrativas particulares vigente en aquella época.

Dicho procedimiento finalizó mediante Sentencia nº 355/2013, favorable a los intereses municipales, porque desestima el recurso presentado por la TGSS. Pues bien, a lo largo de la tramitación de dicho recurso contencioso administrativo la empresa colaboradora no participó en ninguna de las fases ya como parte interesada, ni como parte asesora, puesto que no ha ofrecido ayuda letrada alguna la Tesorería Municipal o a al propio Ayuntamiento. Esta sentencia se recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de CLM por la TGSS (Recurso de apelación 88/2014) y la Sentencia 298/2015 que estimó el recurso presentado. En dicho procedimiento no participó la empresa contratista ni siquiera como asesora de la Tesorería municipal. Por último, el Excmo. Ayuntamiento presentó Recurso de Casación en el mes de febrero del ejercicio 2015, no participando en ningún caso la empresa contratista. Paralelamente al procedimiento 500/2010 de naturaleza contencioso administrativa, se fue tramitando en el Juzgado de primera instancia e Instrucción n º 6 de Ciudad Real el procedimiento abreviado nº 468/2010, contra el Tesorero y el Jefe de Negociado de Recaudación D. Juan Enrique , contra quienes la Tesorería General de la Seguridad Social interpuso una querrela criminal por la comisión de un delito de prevaricación en la realización del embargo de cuentas. Dicho procedimiento finalizó por auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 26 de julio de 2014 desestimando el recurso presentado por la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de Bilbao Vizcaya. Hay que decir que la empresa contratista municipal tampoco apareció ni como asesora ni como interesada en dicho procedimiento, descansando todo el trabajo sobre los funcionarios querrellados y los letrados que ostentaban la representación de los funcionarios municipales.

Finalmente, y después de unas negociaciones desarrolladas por la Excmo. Sra. Alcaldesa de Real y del Sr. Concejal delegado de Economía y Hacienda frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se procedió a la cesión del Edificio Hospital a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha,

la cual por su parte procedió al pago de los tributos correspondientes a los ejercicios comprendidos entre 2006 a 2016.”

Todo ello impone la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO. - Costas.

Establece el apartado segundo del artículo 139 de la LJCA como en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, como así acontece en el presente caso, vistas las muy concretas circunstancias ponderadas a título particular.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación y en atención a todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 270/2020 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Asunción Holgado Pérez en nombre y representación de la entidad “SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL SLU.”, contra la sentencia número 183/2019 emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ciudad Real en el seno del procedimiento ordinario número 199/2018, que se confirma.

Sin costas.

Cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la D.A.15^a de la LOPJ.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Barcia González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.